

LAUDO

- -HERMOSILLO, SONORA, A VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

--- VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente número 1977/16, seguido ante esta Junta por [REDACTED] contra de [REDACTED]

[REDACTED].- La parte Actora designó como su apoderado legal al C. LIC. [REDACTED], quien no señaló domicilio donde oír y recibir notificaciones, por lo que las subsecuentes notificaciones, y aún las de carácter personal le surtirán efecto mediante cedula de notificación.- La parte demandada designó como sus apoderados legales a los CC. LICs. [REDACTED]

[REDACTED] quienes señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones en [REDACTED] de esta ciudad y,

----- R E S U L T A N D O S : -----

--- PRIMERO.- En fecha 06 de Julio del 2016, se recibió ante esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, escrito de demanda constante de 05 fojas útiles, que fue radicado bajo el número de expediente 1977/16, suscrita por el C. [REDACTED] actor del presente juicio, quien viene demandando en la vía laboral ordinaria a

[REDACTED] por considerar que fue despedido injustificadamente, reclamándoles el pago y cumplimiento de diversas prestaciones de carácter laboral consistentes en: Indemnización constitucional, salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad, horas extras; manifestando en HECHOS 1.- El hoy suscrito venía prestando mis servicios personales para [REDACTED]

[REDACTED] quienes pueden ser notificados en su domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] HECHO 2.- La relación laboral entre el suscrito y el hoy demandado, se inició a partir del día 28 de agosto del 2012, después de haber celebrado un contrato individual de trabajo por escrito y por tiempo indefinido, en el que intervino el C. [REDACTED] en su carácter de encargada de recursos humanos de la fuente de trabajo. HECHO 3.- El puesto que venía desempeñando al servicio del hoy demandado, era el de CHOFER para la fuente de trabajo, en el entendido de que siempre y en todo momento desempeñe mis labores a entera satisfacción de la parte patronal. HECHO 4.- El horario dentro del cual venía laborando al servicio del hoy demandado, comprendía de las 5:00 a 13:00 horas como jornada ordinaria, de lunes a domingo y de 13:01 a 16:00 horas, descansando el día jueves durante toda la relación laboral. HECHO 5.- Por mis servicios se me pagaba un salario de \$1,600 (mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) de manera semanal por medio de nómina del banco Bancomer y en la misma fuente de trabajo aclarando que en todo momento que duró la relación laboral se me exigió firmar recibos de nómina y de asistencia. HECHO 6.- El día 06 de junio del año 2016, a las 15:00 horas aproximadamente encontrarme en el desempeño normal de mis labores en la fuente de trabajo cuya ubicación se menciona en el hecho número uno del presente escrito en ese momento el [REDACTED] en su carácter de ENCARGADA DE RECURSOS HUMANOS de la fuente de trabajo, haciendo

uso de la voz me dijo: "YA NO NECESITO MAS DE TUS SERVICIOS, ESTAS DESPEDIDO Y RETIRATE DE AQUI" en presencia de varias personas que en esos momentos se encontraban sin darle al suscrito alguna explicacion de tal determinacion, por lo que en su oportunidad deberá de condenarse a la empresa a hacerme el pago de todas y cada una de las prestaciones que exijo en el presente escrito;.....

--- SEGUNDO.- La Junta admitió la demanda en la via y forma propuesta y se señalaron las DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA DIECISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS para que tuviera lugar la celebración de la audiencia prevista por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en sus etapas de **CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES**.- Haciéndose constar de que comparecieron por y ante los miembros de esta H. Junta debidamente integrada el C. [REDACTED] acompañado de su apoderado legal el C. LIC. [REDACTED] por otro lado comparecieron los CC [REDACTED] demandada fisica y el [REDACTED] en su carácter de demandado fisico y administrador único de [REDACTED]. Acto seguido se procedió a declarar abierta la etapa de **CONCILIACION** y manifestaron las partes que no les fue posible llegar a un arreglo conciliatorio, con lo anterior se declaró cerrada dicha etapa y se procedió a declarar abierta la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, por lo que se le concedió el uso de la voz al apoderado legal de la parte actora y dijo: Vengo a ratificar lo que el trabajador ha manifestado en el momento de su declaración o al principio de la demanda, ratificando la misma en todos y cada uno de sus puntos. Asimismo se le concedió el uso de la voz al apoderado legal de la parte demandada en representación de [REDACTED].

[REDACTED] En relación a las reclamaciones de Indemnizaciones Constitucional, Salarios caídos, Prima de antigüedad hechas por el actor en su demanda se hace valer y se opone la excepción de SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA TOTAL DE ACCION Y DE DERECHO EN EL ACTOR Y FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA POR PARTE DEL ACTOR para reclamar el pago de tales reclamaciones, en razón de que para la procedencia de las mismas se requiere que hubiese existido un despido injustificado en la persona del demandante y como en la especie en ningún momento se le despido al actor ni justificada ni injustificadamente ni por las personas a que se refiere ni por ninguna otra, ni en el lugar, fecha y hora en que lo menciona ni en algún otro, por lo que se deberá de absolver a mi representada del pago de tales reclamaciones una vez que se demuestre lo anterior. Además, respecto del pago de la prima de antigüedad reclamada por el actor, carece de

derecho para reclamar el pago de dicha prestación, tomando en cuenta de que la fracción III del artículo 162 de la Ley Laboral, limita el pago de esta prestación a aquellos trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre y cuando tengan cumplidos por lo menos 15 años de servicios, a los que se separen justificadamente de su empleo y a los que sean separados de su empleo independientemente de la justificación o injustificación de algún despido, y como en la especie no aconteció ninguno de los extremos anteriores, resulta aún más procedente la excepción de SINE ACTIONE AGIS o CARENCIA TOTAL DE ACCION Y DERECHO del actor para reclamar el pago de dicho concepto. Respecto de las reclamaciones relativas a VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO reclamadas por el actor respectivamente, del capítulo que denominó de prestaciones de su demanda se opone la excepción de SINE ACTIONE AGIS o CARENCIA TOTAL DE ACCION y de DERECHO del actor para reclamar el pago de dichos conceptos, además de la excepción DE PAGO, en cuanto al AGUINALDO se refiere en razón de que éste le fue cubierto en el periodo comprendido del 28 de Noviembre al 03 de diciembre de 2015 en los términos del recibo de esa misma fecha por ser la cantidad que le corresponde al actor y no la que falsamente señala; oponiéndose esta misma excepción en cuanto al reclamo de Vacaciones y prima vacacional toda vez que mediante recibo de nómina del periodo comprendido del 10 al 16 de octubre de 2015 dichas prestaciones le fueron cubiertas al actor por mi representada íntegramente de acuerdo con la Ley de la materia y durante todo el periodo de vigencia de la relación de trabajo, oponiéndose además respecto de dichas prestaciones la excepción de PRESCRIPCION en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo respecto de cualquier cantidad que le pudiese corresponder al actor por dichas prestaciones que daten de un año anterior a la fecha de presentación de su demanda, es decir, anteriores al día 06 de julio de 2016, tomando en cuenta que la demanda fue presentada el día 06 de julio de 2016 de enero de 2012. En cuanto al reclamo de pago de HORAS EXTRAS reclamadas por el actor se opone también la excepción de CARENCIA TOTAL DE ACCION Y DERECHO del actor para demandar el pago de dicho concepto en los términos que refiere sino que laboró tiempo extra de acuerdo con lo que se expone en el capítulo de contestación al escrito inicial de demanda y derivado de que cuando trabajó tiempo extra este le fue cubierto oportunamente como consta en los recibos de pago de salario en el cual se contiene el de pago de horas extras por lo que al respecto se opone la excepción de pago de las mismas, oponiéndose en forma subsidiaria (AD CAUTELAM) además respecto cualesquier cantidad o cantidades que le pudiesen haber correspondido al actor por las supuestas horas extras reclamadas la

excepción de PRESCRIPCIÓN en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo respecto aquellas que daten de un año anterior a la fecha de presentación de su demanda, es decir, anteriores al día 06 de julio de 2016, tomando en cuenta que la demanda fue presentada el día 06 de julio de 2016. Acto seguido, se le concedió el uso de la voz al apoderado legal de la parte demandada en representación del C. [REDACTED].

[REDACTED] dijo: Por lo que hace al capítulo de prestaciones que reclama el actor [REDACTED] se contesta que carece de acción y de derecho para demandar el pago de tales prestaciones que enumera en los incisos A), B), C), D), E), F) y G), respectivamente, como consecuencia de la inexistencia de la relación de trabajo entre el actor y [REDACTED]. Acto seguido, se le concedió el uso de la voz al apoderado legal de la parte demandada en representación de la C. [REDACTED].

[REDACTED] y dijo: Por lo que hace al capítulo de prestaciones que reclama el actor JUAN [REDACTED] se contesta que carece de acción y de derecho para demandar el pago de tales prestaciones que enumera en los incisos A), B), C), D), E), F) y G), respectivamente, como consecuencia de la inexistencia de la relación de trabajo entre el actor y [REDACTED].

Con lo anterior se da por terminada la etapa en que se actúa y se procede a señalar las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA VEINTIUNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 880 en su etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, en la que compareció únicamente ante los miembros de esta Junta integrada: el C. [REDACTED] actor del presente juicio, acompañado de su apoderado legal el C. LIC. [REDACTED]. Asimismo se hizo constar la incomparecencia de la parte demandada ni persona que legalmente la represente, no obstante de encontrarse debidamente notificada de la presente por su comparecencia en audiencia de fecha 17 de octubre del 2016. Acto seguido se declara abierta la etapa correspondiente, en la que la parte actora ofreció como pruebas las siguientes: CONFESIONAL FICTA, PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Por otro lado y en virtud de la incomparecencia de la parte demandada, no obstante de encontrarse notificados de la presente, se les tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas en el presente juicio. En cuanto a la admisión o desechamiento en su caso de las pruebas ofrecidas, se admitieron todas y en virtud de no ameritar desahogo posterior, se puso el expediente para ALEGATOS, con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo

21

[REDACTED] VS [REDACTED]

EXPEDIENTE No. 1977/2016

se declaró cerrada la instrucción, turnándose el expediente a la sala de dictámenes para la emisión del proyecto de laudo, el cual se dicta bajo el tenor de los siguientes:-----

----- C O N S I D E R A N D O S -----

--- I.- **COMPETENCIA.**- Esta H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente conflicto arbitral, de conformidad con lo dispuesto en el Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, Fracciones XX y XXXI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.-----

--- II.- **RELACIÓN DE TRABAJO.**- Procederemos a analizar si en autos quedó acreditada la relación de trabajo entre las partes en conflicto, y así tenemos que la parte actora el C. [REDACTED] firma en su demanda que laboró para la parte demandada [REDACTED] mediante un contrato individual de trabajo indefinido, bajo un horario, puesto y salario determinado.-----

--- Debido a la incertidumbre de persona indeterminada conforme al demandado Y/O **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, se le deja fuera del proceso, toda vez que dicho demandado no es capaz de adquirir derechos y obligaciones y resultaría innecesaria y absurda su condena, esto fundamentado en la siguiente jurisprudencia:-----

***PATRÓN INDETERMINADO, NO PUEDE SER MATERIA DE CONDENA.** La posibilidad de ejercitar acciones contra una persona incierta, obedece a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, a favor de quienes desempeñen funciones subordinadas, mediante el pago de un salario, por ignorar el nombre del patrón o la denominación o razón social de la fuente de trabajo. Empero, ello no implica la posibilidad de producir condena in genere, sin expresión concreta del obligado, pues si no consta elemento de juicio que determine si el patrón es una persona física, una asociación civil, sociedad anónima o de cualquier otra naturaleza, susceptible a tener derechos y contraer obligaciones, la Junta debe evitar pronunciar un laudo que involucre sujetos abstractos: porque sería absurdo sancionar "a quien resulte responsable", sin mencionar en contra de quien se emite el laudo. Jurisprudencia Materiales: Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Agosto de 2000 Tesis: II.T.J/9 Pagina: 1098.-----*

--- Asimismo los demandados [REDACTED] niegan de manera lisa y llana que haya existido una relación laboral entre el actor y el demandado y dado que nadie está obligado a probar lo imposible, es por ello que la carga probatoria le corresponde a la parte actora, ya que esta debe de acreditar su dicho en cuanto a la existencia de una relación laboral entre la actora y la parte demandada, fundamentándolo en la siguiente jurisprudencia:-----

RELACION LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRON. Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

--- En lo que respecta a la demandada [REDACTED], al dar contestación al escrito inicial de demanda, viene aceptando la relación laboral con el actor de presente asunto, con lo anterior se actualiza lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley Laboral.

--- **III.- FIJACIÓN DE LA LITIS.** En primera instancia este H. Tribunal Laboral procedió a analizar a cuál de las partes le corresponde la carga probatoria, por lo que tenemos que en cuanto a lo que respecta el actor nos alega que fue despedido injustificadamente de su trabajo por la C [REDACTED] cual hace constar en su escrito de demanda en el punto número 6: "El día 08 de junio del año 2016, a las 15:00 horas aproximadamente encontrándome en el desempeño normal de mis labores en la fuente de trabajo cuya ubicación se menciona en el hecho número uno del presente escrito en ese momento el C [REDACTED] en su carácter de ENCARGADA DE RECURSOS HUMANOS de la fuente de trabajo, haciendo uso de la voz me dijo: "YA NO NECESITO MAS DE TUS SERVICIOS, ESTAS DESPEDIDO Y RETIRATE DE AQUÍ" en presencia de varias personas que en esos momentos se encontraban y sin darle al suscrito alguna explicación de tal determinación".

--- En cuanto a la parte demandada **COMESTIBLES MALDONADO S.A. DE C.V.** nos señala lo siguiente del hecho 6 en su escrito de contestación a la demanda inicial: "Lo que verdaderamente sucedió incluso ante testigos presenciales de los hechos que a continuación procedo a narrar es que el día 08 de junio de 2016, aproximadamente a las 10:00 horas, en las oficinas que tiene la persona moral demandada [REDACTED] sita en Boulevard Solidaridad y Camelia, interior Mercado de Abastos Francisco I. Madero, local 13-C, en Hermosillo Sonora México, se presentó el actor manifestando que ya no quería trabajar por lo que era su deseo renunciar al trabajo que venía desempeñando para [REDACTED] habiendo suscrito y firmado e imponiendo su huella digital en ese momento, de su puño y letra el escrito de renuncia correspondiente, dando por concluida en forma enteramente voluntaria la relación de trabajo que lo unía con mi representada la persona moral demandada [REDACTED]."

manifestando el actor que regresaría al día siguiente por su finiquito, a lo cual va nunca más volvió ya que con posterioridad a la fecha en que el actor renunció a su trabajo ya no se volvió a presentar a la fuente de trabajo ni siquiera a recoger su finiquito, no teniendo mas noticias del actor...".

--- Es por lo que vistas las narraciones de ambas partes, por una parte tenemos que el actor afirma que fue despedido injustificadamente de su trabajo el día 08 de junio del 2016 a las 15:00 horas, por la C. [REDACTED], quien le manifestó "YA NO NECESITO MAS DE TUS SERVICIOS, ESTAS DESPEDIDO Y RETIRATE DE AQUI". A lo que la demandada alega, que no es verdad que se le haya despedido, que el último día laborado por el actor lo fue el 08 de Junio del 2016, fecha en la que a las 10:00 am, se presentó el actor manifestando su deseo de renunciar, por lo que firmó y estampó su huella digital en el escrito de renuncia. Es por lo que este H. Tribunal determina que al analizar las actuaciones de ambas partes (actora y demandada) se desprende que le corresponde a la patronal demostrar sus excepciones y defensas en cuanto a la acción principal de despido injustificado, en virtud de que viene alegando la demandada [REDACTED], que la parte actora [REDACTED] renunció por escrito y de manera voluntaria, lo anterior con fundamento en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración que el trabajador goza de una presunción a su favor contenido en el Artículo 805 de la Ley Laboral en relación a los hechos expuestos en su escrito inicial de demanda y ampliaciones hechas a la misma, presunción que tiene que ser desvirtuada por la patronal con pruebas fehacientes y contundentes, así como con la defensas y excepciones adecuadas, por lo que con fundamento en los Artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo. Por lo cual ésta H. Junta concluye que es carga de la patronal demostrar sus defensas y excepciones en relación al despido injustificado que alega la trabajadora, y una vez fijada la litis ésta H. Junta procede a analizar las pruebas ofrecidas por ambas partes.

--- IV.- ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.- Una vez visto lo anterior tenemos que está H. Junta le impuso la carga probatoria a la parte patronal de acreditar sus DEFENSAS Y EXCEPCIONES y una vez analizadas los autos del presente expediente tenemos que en fecha 21 de marzo del 2017, a la demandada [REDACTED] le hizo efectivo el apercibimiento el cual se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer prueba alguno al presente juicio; por lo que procederemos analizar las pruebas que ofreció la parte actora las cuales son las siguientes:

CONFESIÓN FICTA.- Prueba que si le beneficia al oferente, dado que se le tuvo a la parte demandada por contestada la demanda en su contra en sentido afirmativo y por perdido su derecho para ofrecer pruebas en el presente juicio, por motivos de su incomparecencia a las diversas etapas de la audiencia contemplada en el artículo 873 de la ley federal del trabajo.

PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES pruebas que si le benefician a la parte actora por no haberse destruido la presunción que establece el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo.

--- Una vez analizadas las pruebas que ofreció la parte actora tenemos que SI cuenta con pruebas fehacientes y contundentes el cual logra acreditar su dicho (despido injustificado) con la demandada [REDACTED] dado que está H. Junta le impuso la carga probatoria y al no tener medios de convicción para el presente juicio por lo que está H. Tribunal Laboral deberá de condenar y se **CONDENA** a la parte demandada [REDACTED] pago de las prestaciones que reclama la parte actora: Y en cuanto a los demandados físicos [REDACTED]

[REDACTED] al hacer contestación a la demanda negaron lisa y llanamente un vínculo laboral por lo que una vez analizada las pruebas que ofreció la parte actora tenemos que NO cuenta con pruebas fehacientes y contundentes el cual logra acreditar una relación laboral con los demandados antes señalados por lo que está H. Junta deberá de absolver y se **ABSUELVE** a los demandados [REDACTED]

Y [REDACTED] al pago de todas y cada una de las prestaciones que reclama la parte actora en el escrito inicial de demanda.

--- V.- PRESTACIONES: Tenemos que el actor [REDACTED] reclama a la demandada [REDACTED] el pago de las prestaciones consistentes en: indemnización constitucional, salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad, horas extras. A raíz de lo antes expuesto, se procede a determinar las prestaciones a las que se hace acreedor el actor C [REDACTED]

[REDACTED] las cuales serán contabilizadas en base al salario consistente en \$228.57 pesos diarios.

A).- INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.- Cor. fundamento en el artículo 48 de la Ley Laboral, deberá de cubrir a la actora la cantidad de \$20,571.30 por concepto de 90 días de salario por indemnización constitucional, conforme al salario diario que es de \$228.57 pesos, por consecuencia 90 días de indemnización constitucional X \$228.57 = \$20,571.30 pesos.

- BI.- SALARIOS CAÍDOS.-** Estos deberán de cuantificarse a razón de \$228.57 pesos diarios, contados a partir del día **08 de Junio del 2016** como lo señala el Segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo se computará hasta por un periodo máximo de 12 meses de salario si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones. -----
- C).- VACACIONES.-** Se deberá cubrir la cantidad de **\$2,102.84 pesos** por concepto de Vacaciones sustentado en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, cifra a la cual se llegó por medio de la siguiente operación aritmética: tomando en cuenta que el actor laboró solamente 280 días del último año, por lo que se le pagará lo proporcional, por lo que si hubiera concluido su cuarto año se le pagaría 12 días, y la proporcional sería de 9.20 dicho resultado se llevó a cabo con la siguiente operación aritmética: 280 (días proporcional trabajados) X 12 (días por su cuarto año) / 365 (días al año) = 9.20 (días proporcional de vacaciones) X \$228.57 (salario diario) da como resultado \$2,102.84 pesos por concepto de vacaciones; -----
- D).- PRIMA VACACIONAL.-** Se deberá cubrir la cantidad de **\$525.71 pesos**. Por concepto de prima vacacional, esto con fundamentado en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, cifra obtenida por medio de la siguiente operación aritmética: \$2,102.84 pesos proporcional a vacaciones X 25 % = \$525.71 pesos; -----
- E).- AGUINALDO.-** Conforme a lo establecido en el artículo 87 de la Ley Laboral el aguinaldo proporcional deberá de cubrirse la cantidad de **\$1,483.41 pesos**, por el tiempo laborado, obtenida de la siguiente operación aritmética: 158 (días proporcionales trabajados) X 12 (días de aguinaldo) / 365 (días al año) = 6.49 (días proporcionales) X \$228.57 (Salario Diario) = \$1,483.41 pesos. -----
- F).- PRIMA DE ANTIGÜEDAD.-** Deberá de cubrir al actor la cantidad de **\$6,602.81 pesos**, lo cual es el resultado de la operación aritmética siguiente: tomando en consideración que si un año le correspondería 12 días de prima de antigüedad al sacar proporcional sería 1,375 días laborados multiplicados por 12 días pagaderos por concepto antes mencionado entre 365 días equivalente a un año, le correspondería 45.20 días multiplicados por \$146.08 (doble del salario mínimo de 2016), esto con fundamento en el artículo 162 fracción I y II en relación con los diversos numerales 485 y 846 de la Ley Federal del Trabajo. -----

G).- HORAS EXTRAS.- Se absuelve a la demandada a pagar dicha prestación ya que el actor no precisa cuál fue su jornada extraordinaria, exactamente cuáles fueron los días de cada mes en que laboró tiempo extra, cuantas horas de cada uno de ellos. Fundamentado en la siguiente tesis: -----

TIEMPO EXTRAORDINARIO, SU IMPRECISION HACE IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE, Si el actor se concreta a manifestar genéricamente las horas que laboró cada mes, ello resulta insuficiente para la procedencia de la acción, dado que no precisa cuáles fueron los días de cada mes en que laboró tiempo extra, cuántas horas de cada uno de ellos, así como la hora en que comenzaba y concluía el mismo, para que así su contraparte pudiera desvirtuar los hechos correspondientes y, en todo caso, la Junta estuviera en posibilidad de decretar una condena de ahí que ante tales omisiones resulte imprecisa la acción respectiva. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse como se resuelve al tenor de los siguientes: ---

----- **RESOLUTIVOS** -----

--- PRIMERO.- Esta Junta es y ha sido competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto arbitral. -----

--- SEGUNDO.- La parte actora logro probar su acción ejercitada, en tanto que la demandada no acreditó sus DEFENSAS Y EXCEPCIONES.-----

--- TERCERO.- Se CONDENA a la demandada [REDACTED], a cubrirle al actor [REDACTED] las siguientes prestaciones: Indemnización Constitucional lo equivalente a \$20,571.30 pesos; Vacaciones lo equivalente a \$2,102.84 pesos; Prima Vacacional lo equivalente a \$525.71 pesos; Aguinaldo lo equivalente a \$1,483.41 pesos; Prima de antigüedad lo equivalente a \$6,602.81 pesos; así como lo correspondiente por salarios caídos a razón de \$228.57 pesos diarios contados a partir del día 08 DE JUNIO DEL 2016 se computara hasta por un periodo máximo de 12 meses de salario y si no se da cumplimiento el laudo por el periodo antes señalado se pagara el interese del 2% mensual capitalizable al momento del pago. -----

--- CUARTO.- Se ABSUELVE a la demandada [REDACTED], de cubrirle al actor [REDACTED] las siguientes prestaciones: Horas Extras, por las razones antes expuestas en el punto de considerandos. -----

--- QUINTO.- Se ABSUELVE a los demandados [REDACTED] del pago de todas y cada una de las prestaciones que reclama la parte actora en su escrito inicial de demanda, por las razones antes expuestas en el punto de considerandos. -----

77

[Redacted] VS [Redacted]
EXPEDIENTE No. 1977/2016

--- SEXTO.- Se concede a la parte demandada un término de 15 días para que dé cumplimiento voluntario a la presente resolución, apercibida que de no hacerlo así se procederá en su contra conforme a derecho.

--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- El presente laudo a las partes, comisionando para tal efecto al C. Actuario adscrito a este Tribunal del Trabajo y en su oportunidad archívese el expediente 1977/16 como asunto total y definitivamente concluido.

Handwritten notes:
En el
C. Actuario
C. Alicia
C. Act.

C. LIC. JORGE EMILIO CLAUSEN MARIN
PRESIDENTE

C. LIC. VOLGA IRAIS MURRIETA GINES
REPRESENTANTE DEL CAPITAL

C. LIC. GABRIEL PARRA GIL
REPRESENTANTE OBRERO

C. LIC. GLENDA PATRICIA RIOS SANEZ
SECRETARIO GENERAL

--ASI DEFINITIVAMENTE JUZGADO Y POR MAYORIA DE VOTOS DE LOS CC. REPRESENTANTES DEL GOBIERNO Y DEL TRABAJO EN CONTRA DEL VOTO DEL C. REPRESENTANTE DEL CAPITAL, ASI LO ACORDO Y FIRMO LA H. JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO, POR Y ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES Y DICTAMENES, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.- DOY FE.-

--En esta misma fecha (29 de agosto del 2017), se publicó en lista el laudo anterior.- CONSTE.-

MES DE SEPTIEMBRE DE 2017

15 HORAS DEL DIA, PRESENTE EN LA SECRETARIA

Lic. [REDACTED]

EN EL ASESORADO Actora

EN EL LUGAR Lugar FECHA 29-10-2017

EN LA CIUDAD DE LOS RIOS Y PEDISE COMA DEL MISMO

Y PARA FIRMAR SA CONSTANCIA DEL DUEÑO

[Signature]



37 septiembre 2017

10:40

[REDACTED]

dependencia
hacer

29 agosto 2017

[Signature]